Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 205
AÑO LXVII
ENERO-JUNIO 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO

27 SET. 2007

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE QUIEBRA TRANSFRONTERIZA

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

Durante su 30º período de sesiones celebrado en Viena, Austria, del 12 al 30 de mayo de 1997, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), más conocida con la sigla UNCITRAL, correspondiente a su denominación en idioma inglés, en adelante la Comisión, aprobó la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza, que constituye el objeto de este comentario.

En lo relativo a los antecedentes de este texto uniforme, cabe señalar que en el Congreso de UNCITRAL celebrado en Nueva York en mayo de 1992, para celebrar los 25 años de existencia de la Comisión, se planteó el tema de la insolvencia como uno de los posibles trabajos futuros, dada la circunstancia que en la práctica se había advertido que las situaciones de insolvencia a menudo trascienden los límites fronterizos de un Estado, por lo que no pueden quedar sometidas a un solo ordenamiento jurídico nacional.

Durante el 26º período de sesiones, celebrado en Viena en 1993, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio en profundidad acerca de la conveniencia y la viabilidad de un régimen armonizado sobre insolvencia transfronteriza, indicándose las materias susceptibles de armonización y la forma adecuada para llevarla a cabo[1].

La Secretaría de la Comisión, para cumplir con el aludido encargo y recabar la información necesaria, se puso en contacto con International Association of Insolvency Practitioners (INSOL), entidad conformada por prácticos y profesionales que se dedica a los problemas concretos que plantean las quiebras internacionales,

[1]Véase: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 26º período de sesiones (1993), Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, suplemento Nº 17 (A/48/17), pár. 302 a 306.

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con sede en Londres, organizando conjuntamente con ella el Coloquio UNCITRAL-INSOL, sobre insolvencia transfronteriza realizado en Viena del 17 al 19 de abril de 1994, donde se apreció el interés de un eventual régimen uniforme sobre la materia, aunque los objetivos fueron menos ambiciosos, limitándose a la "cooperación internacional", "el acceso a los tribunales de los representantes del procedimiento extranjero" y "el reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia".

El segundo Coloquio UNCITRAL-INSOL se realizó los días 22 y 23 de marzo de 1995, en Toronto, Canadá, con asistencia de jueces y dedicado fundamentalmente al tema de la cooperación judicial en materia de quiebra internacional, por lo que se le calificó de "coloquio judicial"[2].

La Comisión, habida consideración del informe de los coloquios aludidos, decidió encomendar a un Grupo de Trabajo la elaboración de un marco legal modelo para la cooperación judicial, el acceso de los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos en caso de insolvencia transfronteriza. Se creó en consecuencia un nuevo Grupo de Trabajo en la Comisión denominado Grupo de Trabajo sobre régimen de la insolvencia, en reemplazo y sustitución del Grupo de Trabajo sobre Nuevo Orden Económico Internacional, que había concluido sus labores.

El Grupo de Trabajo sobre régimen de la insolvencia, en adelante el Grupo de Trabajo, realizó su primera reunión en Viena en octubre de 1995, correspondiente al 18° período de sesiones. Los resultados del primer período de sesiones pueden calificarse de satisfactorios si se tiene en cuenta que durante el mismo se abordaron cuestiones tan importantes como las definiciones de *procedimiento extranjero* y *representante extranjero*, *la prueba, la cooperación judicial y los efectos jurídicos del reconocimiento del procedimiento extranjero*. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría de la Comisión que preparara proyectos de disposiciones sobre las materias que habían sido objeto de sus deliberaciones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en dicho período para su análisis en el siguiente período de reuniones, celebrado en Nueva York en 1996[3].

Durante el segundo período de reuniones, las deliberaciones se llevaron a cabo sobre la base del documento A/CN.9/WG.V./WP.44, preparado por la Secretaría de la Comisión, denominado "Insolvencia Transfronteriza. Proyecto de disposiciones para un régimen de la cooperación judicial y de acceso y reconocimiento en los casos de insolvencia transfronteriza". A proposición de España y con el apoyo unánime de todos los miembros fui elegido relator del Grupo de Trabajo sobre régimen de la insolvencia, siendo reelegido hasta que se concluyeron las labores del mismo. En este período de reuniones se debatieron como temas centrales la forma del instrumento jurídico de armonización, la unidad y universalidad frente a la pluralidad y territorialidad de los procedimientos de insolvencia y la definición de procedimiento extranjero de insolvencia y sus efectos legales.

[2]Véase: Informe sobre Coloquio Judicial presentado por la Secretaría de la Comisión en su 28° período de sesiones, documento A/CN.9./413.

[3]Véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre régimen de la insolvencia, relativo al 18° período de sesiones, Viena, 30 de octubre al 10 de noviembre de 1995, documento A/CN.9/419.

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tras sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría de la Comisión que preparara una nueva versión revisada del proyecto de disposiciones y un anteproyecto de guía para la promulgación de las normas modelo. El Grupo de Trabajo presentó el texto de las disposiciones modelo a la Comisión para su aprobación, en el transcurso del 30° período de sesiones celebrado en Viena, en mayo de 1997.

2. SISTEMATICA DE LA LEY MODELO

El texto de disposiciones uniformes se sistematiza con un Preámbulo, donde se da a conocer que su finalidad es establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza, con miras a promover una cooperación eficiente entre los tribunales y demás autoridades competentes del Estado promulgante y de los estados extranjeros que han de intervenir en estas situaciones.

En el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, se trata del ámbito de aplicación, de las definiciones de los conceptos más importantes sobre la materia, de las obligaciones internacionales del Estado promulgante, de la excepción de orden público y de la interpretación de la Ley Modelo, algunas de las cuales trataremos sucintamente a continuación.

El Capítulo II trata del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado que adopte la Ley Modelo.

En el Capítulo III se regula el reconocimiento de un procedimiento extranjero, los efectos que produce y las medidas que pueden concederse a partir de dicho reconocimiento.

El Capítulo IV contiene las normas que regulan la cooperación con tribunales y representantes extranjeros.

Finalmente, el Capítulo V está destinado al régimen de los procedimientos paralelos. Veremos a continuación los aspectos más relevantes de la normativa uniforme sobre insolvencia transfronteriza, siguiendo su propia sistemática.

Capítulo I
Disposiciones generales

3. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY MODELO

El artículo 1° es la norma que regula el ámbito de aplicación de la ley modelo. En efecto, de conformidad con el párrafo 1) del citado precepto:

"1) La presente ley será aplicable en los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia al Estado promulgante de la misma en relación con un procedimiento extranjero; o

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se está tramitando con arreglo al derecho interno relativo a la insolvencia;

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Se están tramitando simultáneamente y respecto del mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en el Estado promulgante con arreglo al derecho interno relativo a la insolvencia;

d) Los acreedores u otras personas interesadas que se encuentren en un Estado extranjero están interesados en solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante o en participar en un procedimiento que se está tramitando en el mismo con arreglo a su derecho interno sobre insolvencia".

La piedra angular sobre la que se sustenta el ámbito de aplicación de la Ley Modelo es la noción de *procedimiento extranjero*, porque gracias a ella se describen las situaciones a las cuales se aplican las reglas uniformes. De manera que en vez de definir el concepto de insolvencia, cuestión que resultaba en extremo difícil por las distintas acepciones que el término tiene en los diversos derechos internos, se privilegió la idea de *procedimiento*, que aparece más adelante definido en el artículo 2°, letra a), como proceso colectivo ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos a control o a la supervisión del tribunal extranjero, para los efectos de su reorganización o liquidación.

La definición de procedimiento extranjero deja fuera de la Ley Modelo toda actuación de carácter privado destinada a solucionar el estado patrimonial crítico del deudor, pues resulta evidente que un procedimiento es una actuación pública sometida al conocimiento de un tribunal o de un ente administrativo. Además, queda claro que este procedimiento extranjero que determina el campo de aplicación de la Ley Modelo posee ciertos rasgos que lo determinan con precisión frente a otros. En efecto, se trata de un procedimiento *colectivo*, a través del cual se encamina procesalmente el ejercicio de una acción o tutela colectiva, que involucra un colectivo de acredores, por oposición a un proceso individual donde se ejercite una acción singular; es un procedimiento *extranjero,* porque se sigue en un Estado extranjero distinto del que adopte o promulgue las normas uniformes; se trata de un procedimiento *sometido a la ley de insolvencia* del Estado ante el cual se tramita; es un procedimiento que importa una suerte de *desasimiento* o *desapoderamiento* de los bienes y negocios del deudor, porque ellos quedan bajo el control, la administración o la supervisión de tribunal extranjero y, por último, es un procedimiento que puede tener por *objeto o finalidad* tanto la *reorganización* como la *liquidación* de los bienes y negocios del deudor. En síntesis, es un concepto amplio y meridianamente claro que permite determinar tanto el objeto como el ámbito de aplicación de las disposiciones modelo relativas a la insolvencia transfronteriza.

Durante el debate del párrafo 1° de este artículo en el seno de la Comisión, se propuso que se colocara una nota al pie para permitir que los estados promulgantes pudieran excluir la aplicación de estas disposiciones modelo, en el caso del deudor que cae en insolvencia por obligaciones contraídas primordialmente para fines personales o del hogar y no con propósitos comerciales o

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

empresariales, pero la propuesta no logró ser aprobada, dejándose constancia de esto en la guía que se elaboró para ayudar a los estados en la promulgación de la Ley Modelo.

En algunos derechos internos sobre quiebra, como en el caso del derecho de Chile, la nota habría sido útil porque la quiebra se aplica tanto al deudor que ejerce actividad comercial, industrial, minera o agrícola como al deudor común, esto es, el que no ejerce actividad comercial, industrial, minera ni agrícola y además, porque se trata de uniformar el derecho del comercio internacional, en el cual predomina claramente la concepción de un sujeto pasivo de los procedimientos colectivos o de la quiebra, comerciante o empresario.

En el párrafo 2) del artículo 1° se establece que la Ley Modelo no será aplicable a un procedimiento relativo a los bancos o entidades financieras que en el Estado promulgante sean objeto de un régimen especial de la insolvencia y que dicho Estado desee excluir de la normativa uniforme. La razón de ser de esta exclusión consiste en que la quiebra de estas empresas puede producir el llamado *efecto sistémico,* es decir, afectar considerablemente a todo el sistema financiero. Asimismo, se manifestó interés por excluir de la aplicación de la Ley Modelo a las empresas de interés nacional, como compañías de suministros y otras de similar naturaleza, pero predominó el criterio de no dejar en libertad a los estados para hacer una lista amplia de exclusiones.

4. ALGUNAS DEFINICIONES IMPORTANTES

Para la correcta aplicación e interpretación de la Ley Modelo fue imprescindible definir algunos conceptos relativos a las materias de mayor trascendencia, como procedimiento extranjero, *procedimiento extranjero principal y no principal, representante extranjero, establecimiento,* etc.

Sin duda que una de las definiciones más interesantes es la de *procedimiento extranjero*, por lo cual se entiende "el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación".

Es *procedimiento extranjero principal* aquel que tiene lugar en el Estado donde se encuentra el centro de los principales intereses del deudor (art. 2° letra b). En cambio, se entiende por *procedimiento extranjero no principal* aquel que no tenga el carácter de principal y que tenga lugar en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento, es decir, lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios (art. 2° letras c y f).

La jerarquía de los procedimientos se estableció teniendo en cuenta la competencia del tribunal o autoridad que declara la quiebra o abre el procedimiento colectivo, basada en la circunstancia de encontrarse allí el *centro de los principales*

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

intereses del deudor. Se desechó el criterio basado en el tiempo, es decir, oportunidad en que se inicia el procedimiento extranjero y el criterio funcional.

La noción de procedimiento extranjero y sus diversas categorías constituye el *núcleo* de las disposiciones modelo, toda vez que fija su *objeto y aplicación.* Además, es el procedimiento extranjero al cual se le otorga el reconocimiento y a partir de ese instante surgen una serie de interesantes consecuencias jurídicas y de medidas que pueden concederse para proteger los intereses en juego, en los casos de insolvencia transfronteriza.

5. LA EXCEPCION DE ORDEN PUBLICO

Al igual que en el caso de otras leyes modelo de la CNUDMI, se deja establecido en el artículo 6º que nada de lo dispuesto en la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público del Estado promulgante.

6. INTERPRETACION DE LA LEY MODELO

Según lo previsto en el artículo 8º, en la interpretación de la ley modelo que comentamos habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Esta misma norma la encontramos en otros textos de la Comisión en tanto agencia formuladora de reglas para el derecho uniforme del comercio internacional, tales como la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

Capítulo II
Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

7. ACCESO DEL REPRESENTANTE EXTRANJERO

El *representante extranjero* es la persona o el órgano, designado aún a título provisorio, que ha sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del juicio extranjero. Siendo así, este representante extranjero tiene que tener *acceso directo*, esto es, estar legitimado para comparecer directamente ante el tribunal del Estado promulgante de la Ley Modelo, lo que implica que se evitan algunas diligencias dilatorias como los exhortos internacionales, que se encaminan generalmente por la vía diplomática, que no se condicen con el carácter urgente de las providencias que se adoptan en los juicios de quiebras (art. 9º).

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Formalmente el representante extranjero se apersona ante el tribunal del Estado promulgante mediante la presentación de una solicitud, acompañada de ciertos documentos y sometida a una tramitación determinada por el derecho del país ante el cual se presenta, de manera que el reconocimiento no es automático.

Sin embargo, el solo hecho de presentar dicha solicitud no implica que el representante extranjero, los bienes o negocios del deudor en el extranjero, queden sometidos a la competencia de los tribunales del Estado ante el cual se presentó, para cualquier efecto distinto de la solicitud (art. 10). Asimismo, el representante extranjero está facultado para pedir la apertura de un procedimiento con arreglo al derecho interno de quiebras, si por lo demás se satisfacen los presupuestos para iniciar dicho juicio. Una vez que se ha obtenido el reconocimiento del procedimiento extranjero, el representante extranjero está autorizado para actuar en todo juicio iniciado respecto del deudor conforme al derecho interno de quiebras.

8. ACCESO DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS

Los *acreedores extranjeros* tienen los mismos derechos que los acreedores nacionales en cuanto a la apertura de un procedimiento en el Estado que adopte las disposiciones modelo y para participar en dicho juicio, de acuerdo con la ley interna de insolvencia (art. 13, pár. 1º). Con todo, los derechos reconocidos a los acreedores extranjeros no afectan el orden de prelación de los créditos en un juicio iniciado conforme al derecho interno de quiebras, salvo que no se asignara a los créditos de los acreedores extranjeros una prelación inferior a los créditos comunes o quirografarios y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando el crédito equivalente en el país tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación (art. 13, pár. 2º).

Capítulo III
Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables

9. RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

El *propósito esencial* de crear un régimen jurídico aplicable a la quiebra transfronteriza es facilitar el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia. Para lograr este objetivo, la Ley Modelo establece en el artículo 4º, situado en el Capítulo I de las Disposiciones Generales, que el tribunal o la autoridad competente para cumplir las funciones relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán determinados conforme al derecho interno del país que adopte esta normativa uniforme.

Fuera de señalar el tribunal o la autoridad competente, la Ley Modelo regula asimismo la solicitud de reconocimiento, sus requisitos y los documentos que deben acompañarse, quedando entregada su tramitación al derecho interno del Estado ante el cual se presenta (art. 15).

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A menos que se invoque por el tribunal la excepción de orden público contemplada en el art. 6º, para denegarlo, el reconocimiento debe otorgarse cuando el procedimiento extranjero sea el que se define como tal en el artículo 2º letra a), del texto uniforme, cuando el representante extranjero sea la persona o el órgano habilitado para requerirlo, cuando la solicitud cumpla los requisitos y cuando ella se presente ante el tribunal o la autoridad competente (art. 17).

El procedimiento extranjero se reconoce como *procedimiento principal*, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses y como *procedimiento no principal*, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido que se define en el art. 2º, letra f), de la Ley Modelo. Las nociones de procedimiento extranjero principal, procedimiento extranjero no principal y establecimiento, están definidas en el artículo 2º de la normativa modelo.

En todo caso, el tribunal que confiere el reconocimiento está facultado para modificarlo o revocarlo, si se acredita la ausencia parcial o total de los motivos por los que se concedió, o si tales motivos han dejado de existir.

10. MEDIDAS CONCEDIBLES DESDE EL RECONOCIMIENTO

Desde el instante en que se presenta la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero y hasta que se resuelva sobre ella, si el representante extranjero requiere la adopción de medidas urgentes que sean necesarias para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal está facultado para conceder medidas de *carácter provisional,* destinadas particularmente a paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, encomendar al representante extranjero o a alguna persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado ante el cual se pide el reconocimiento, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o están amenazados por cualquier causa (art. 19).

Admitir la existencia de *medidas cautelares* antes que el procedimiento extranjero haya sido reconocido, origina dificultades, toda vez que la gran mayoría de los sistemas legales de quiebra, entre ellos el chileno, no contemplan este tipo de medidas antes de la declaratoria, de suerte que el representante de un procedimiento extranjero, al solicitar su reconocimiento, obtiene el privilegio de hacerse conceder estas medidas, lo que no puede hacer un acreedor nacional. Por otra parte, la pretendida conveniencia de liquidar bienes aún antes de otorgado el reconocimiento, gracias a estas medidas, obedece a una *concepción economicista de la quiebra* considerada como un *mecanismo reasignador de bienes en el mercado,* que no tiene acogida en los derechos romanistas continentales, por lo que el criterio predominante en orden a admitirlas no se condice con el objeto de unificación que pretende el nuevo régimen de la insolvencia transfronteriza.

Con todo, las medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento son de carácter *provisional* y no constituyen los efectos mismos de la resolución

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por la cual se concede reconocimiento al procedimiento extranjero ni son idénticas a las que se pueden conceder una vez dado dicho reconocimiento.

11. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

El reconocimiento concierne básicamente a la *sentencia o resolución que declara abierto el procedimiento extranjero.* Sin embargo, como hemos podido advertir de lo señalado precedentemente, no se trata de un reconocimiento automático, lo que se habría podido lograr si el instrumento jurídico elaborado por la CNUDMI hubiese adoptado la forma de tratado o convención internacional, pero como predominó la idea de establecer el régimen de la insolvencia transfronteriza tan sólo bajo la forma de ley modelo, se requiere la intervención del tribunal o autoridad competente del Estado promulgante ante la cual se presente la solicitud por el representante extranjero[4].

De conformidad con el artículo 20, párrafo 1º, del texto uniforme que nos ocupa, desde el instante en que se reconoce un procedimiento extranjero principal, se originan las siguientes consecuencias jurídicas:

a) se paraliza la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones y responsabilidades del deudor,

b) se paraliza asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) se suspende todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como la facultad de disponer de algún otro modo de esos bienes.

Puede advertirse que los efectos del reconocimiento del procedimiento principal extranjero se traducen en un especie de *desasimiento* de los bienes del deudor, contemplado en la mayor parte de las legislaciones de quiebras o de procedimientos colectivos en el mundo. Sin embargo, su alcance, modificación o revocación quedan supeditados al derecho interno de insolvencia del país donde se concede el reconocimiento, en cuanto a las excepciones, limitaciones, modificaciones o revocaciones relativas a la paralización y suspensión ya indicada (art. 20, pár. 2º).

Las señaladas consecuencias jurídicas del reconocimiento del procedimiento extranjero principal no impiden el inicio de acciones o de procedimientos individuales en la medida que se requiera para preservar un crédito existente en contra del deudor. Por último, los efectos del reconocimiento no afectan al derecho de solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo al derecho local de insolvencia o verificar créditos en ese juicio.

Los efectos del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, contemplados en el artículo 20, de la Ley Modelo, que acabamos de comentar,

[4]Véase: Olivencia Ruiz, Manuel. "El tema de la insolvencia en la agenda de UNCITRAL", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil.* Año XV. Abril - junio 1996, p. 423.

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituyen una suerte de *consecuencias mínimas o efectos automáticos*, debido a la dificultad de establecer efectos más amplios que los previstos en el derecho del Estado que otorga el reconocimiento o más extensos que los que concede el país que da el reconocimiento al Estado que lo solicita[5].

Debido a lo que acabamos de señalar, fue necesario incluir en el texto modelo una disposición concerniente a *medidas cautelares* protectoras de los bienes del deudor y de los intereses de los acreedores, concedibles una vez que se ha dado el reconocimiento del procedimiento extranjero, que comentaremos a continuación.

12. MEDIDAS OTORGABLES DESPUES DEL RECONOCIMIENTO

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, sea principal o no principal, cuando resulte necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal está facultado para conceder toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

a) paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no hayan sido paralizados como consecuencia del reconocimiento;

b) paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya suspendido como efecto del reconocimiento;

c) suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, como asimismo a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto dicho derecho no haya sido objeto de suspensión como consecuencia del reconocimiento del procedimiento extranjero principal;

d) ordenar el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio del Estado que otorga el reconocimiento;

f) prorrogar toda medida cautelar concedida a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento; y

g) conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación del Estado que dio el reconocimiento, se le confiera al síndico, curador, persona u órgano encargado de administrar, reoganizar o liquidar los bienes del deudor.

Todas estas medidas de protección, contempadas en el artículo 21, párrafo 1°, del instrumento uniforme que analizamos, pueden otorgarse *de oficio* por el

[5]Véase: Informe del 30º período de sesiones de CNUDMI, Viena, 12 al 30 de mayo de 1997, A/CN.9/XXX/CRP2.Add. 2.

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tribunal que concede el reconocimiento y vienen a complementar las consecuencias jurídicas de este último. Sin embargo, el precepto citado, en su párrafo 2º, reglamenta otras medidas que se otorgan *a instancia* o *a petición* del representante extranjero, como encomendar a dicho representante o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado que da el reconocimiento, siempre que el juzgado se asegure de que los intereses de los acreedores en dicho Estado están suficientemente protegidos.

Por último, cuando se concedan medidas del artículo 21, del texto uniforme, al representante de un *procedimiento extranjero no principal,* el tribunal debe asegurarse que las medidas conciernen a bienes que, conforme al derecho del Estado del reconocimiento, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en este último procedimiento.

13. ACCIONES PARA EVITAR ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

Desde el momento en que se ha reconocido un procedimiento extranjero, el representante extranjero queda legitimado para ejercitar las acciones de reconstitución de patrimonio, de inoponibilidad, de nulidad, paulianas o revocatorias que pueda entablar, en el Estado ante el cual fue conferido el reconocimiento, el síndico, la persona u órgano encargado de administrar, reorganizar o liquidar los bienes del deudor.

Finalmente, cabe destacar que los efectos del reconocimiento cautelan apropiadamente los bienes del deudor y los intereses de los acreedores, con las medidas, efectos y acciones que pueden concederse, que se otorgan de oficio o que pueden ejercitarse por o ante el tribunal o la autoridad competente en la materia.

Capítulo IV
Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

14. COOPERACION Y COMUNICACION DIRECTA ENTRE TRIBUNALES

Otro de los objetivos del régimen modelo instituido por CNUDMI es facilitar la cooperación y coordinación entre los tribunales del Estado que lo adopta y los tribunales o representantes extranjeros, en las materias relativas a su aplicación, determinadas en el artículo 1º del texto uniforme.

Para el logro de esta meta se impone el deber del tribunal del Estado promulgante de cooperar en la medida de lo posible con los tribunales o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del síndico, curador, persona u órgano que se encarga de administrar una quiebra, reorganización o liquidación de bienes del deudor, con arreglo a la ley del foro (art. 25, 1º).

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Asimismo el tribunal queda facultado para ponerse en *comunicación directa* con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o *asistencia directa* de los mismos (art. 25, 2º).

15. COOPERACION Y COMUNICACION DIRECTA ENTRE EL SINDICO Y LOS TRIBUNALES O REPRESENTANTES EXTRANJEROS

En las materias señaladas en el artículo 1°, el síndico o el órgano encargado de administrar la quiebra, reorganización o liquidación de bienes del deudor con arreglo a la ley del foro, debería cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros. También está facultado, bajo los mismos requisitos, para establecer *comunicación directa* con los tribunales o los representantes extranjeros (art. 26).

La cooperación que hemos indicado puede llevarse a la práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

a) el nombramiento de una persona o de un órgano que actúe bajo dirección del tribunal;

b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal juzgue conveniente;

c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;

e) la coordinación de los procedimientos que se están siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor; y

f) otras formas de cooperación que indique el Estado que adopta el nuevo régimen de insolvencia transfronteriza.

Capítulo V
Procedimientos paralelos

16. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Las deliberaciones en el seno de la CNUDMI pusieron de relieve la aspiración de lograr la *unidad y la universalidad* de la quiebra o los procedimientos colectivos. Para lograrla, en la medida de lo posible, se admitió la pluralidad de procedimientos concursales declarados en diversos estados, cuyos efectos habría que reconocer en territorios distintos al del Estado de la apertura, mediante la cooperación judicial y la coordinación apropiada de los diferentes procesos simultáneos.

Admitido que un mismo deudor puede ser sujeto pasivo de diversos juicios de quiebra, se establecen normas que regulan la existencia de los procedimientos paralelos en diversos estados.

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

17. APERTURA DE UN JUICIO DE QUIEBRAS CON ARREGLO AL DERECHO INTERNO DE INSOLVENCIA DESPUES DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO PRINCIPAL

Una vez que se ha reconocido un procedimiento extranjero principal, sólo puede iniciarse un juicio con arreglo al derecho interno de insolvencia, en el caso de Chile, según la Ley Nº 18.175, sobre quiebras, cuando el deudor tenga bienes en Chile y este procedimiento queda limitado en cuanto sus efectos a los bienes del deudor que se encuentren en Chile y, en la medida necesaria para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación reglamentadas por la ley modelo, a otros bienes que, según el derecho interno chileno, deban ser administrados en ese proceso (art. 29).

18. COORDINACION DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO CON ARREGLO AL DERECHO INTERNO DE QUIEBRAS Y UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

El artículo 29 del texto uniforme dispone las reglas que son aplicables cuando se están tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor, un procedimiento extranjero y un juicio con arreglo al derecho interno de quiebras, caso en el cual el tribunal que conozca de este último, básicamente, debe procurar colaborar y coordinar sus actuaciones con el otro procedimiento, de acuerdo con las normas de los artículos 25, 26 y 27, de la Ley Modelo, que regulan la cooperación judicial.

19. COORDINACION DE VARIOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Existen deudores que configuran una situación patrimonial crítica en los diversos estados donde desarrollan sus actividades, lo que implica que a su respecto pueden existir varios procedimientos de insolvencia paralelos.

Dentro del campo de aplicación del nuevo régimen de la insolvencia transfronteriza, determinado en su artículo 1º, cuando se siga más de un procedimiento extranjero en relación con un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación, con arreglo a los artículos 25, 26 y 27 de dicho texto, pudiendo disponer además, que toda medida otorgada al presentarse la solicitud de reconocimiento o después del mismo, a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un juicio extranjero principal, debería ser compatible con este último.

En el evento que un procedimiento principal extranjero sea reconocido después del reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un *juicio extranjero no principal*, toda medida que se hubiere concedido con arreglo a los artículos 19 ó 21, de la Ley Modelo, tendrá que ser reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

Por último, cuando una vez dado el reconocimiento al un *juicio extranjero no principal*, se conceda reconocimiento a otro procedimiento extranjero no

Artículo: Ley modelo de la CNUDMI sobre quiebra transfronteriza
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

principal, el tribunal deber conceder, modificar o revocar toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

20. PRESUNCION DE INSOLVENCIA BASADA EN EL RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO PRINCIPAL

A menos que se pruebe lo contrario, el reconocimiento de un *procedimiento extranjero principal, constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente* para los efectos de la apertura de un juicio de quiebras con arreglo al derecho interno de insolvencia (art. 31).

El establecimiento de esta presunción fue largamente debatido tanto en el Grupo de Trabajo como en la Comisión y, aunque hubo opiniones contrarias, predominó el criterio de consagrarla en los términos ya indicados.

CONCLUSIONES

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza es un *aporte importante* al derecho uniforme que regula el comercio internacional.

Sin embargo, debido al hecho que en el Grupo de Trabajo y en la Comisión predominó la forma de Ley Modelo y no la forma de un Tratado o Convención Internacional, su fuerza vinculante para los estados es nula, quedando entregada a ellos la posibilidad de adoptarla o no y, al admitirla, puede hacerse en su totalidad o en parte. De esta suerte, como instrumento de uniformidad del derecho del comercio internacional, tiene, a nuestro parecer, un rol muy limitado.